



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08 -001- 31- 53- 014- 2020- 00076- 00.

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Septiembre veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra JAIME STEFANELL ARROYO, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se pueden resumir en que la demandada actuando a nombre propio, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el pagaré de fecha 4 de mayo de 2005, N°. 72180553, por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$122.081.968,66) discriminado en las sumas de \$105.227.862,63 por concepto de capital; \$13.564.016,94 por concepto de intereses remuneratorios: \$1.886.354,64 por concepto de intereses moratorios y \$1.403.734,40 por otros conceptos.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día Dos (2) de Julio 2020, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor JAIME STEFANELL ARROYO, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$105.227.862.63,00), por concepto de capital contenido en el pagaré, 72180553, desde el 5 de mayo de 2005 hasta el 6 de marzo de 2020.
- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$13.564.016,94), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 5 de mayo de 2005 hasta el 6 de marzo de 2020.
- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1.886.354,64), por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$1.403.734,40), por concepto de otros conceptos.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré, 72180553.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha Agosto Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante realizó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado JAIME STEFANELL ARROYO, el día 9 de octubre de 2020 de conformidad con el artículo 806 de 2020, al correo electrónico aportado con la demanda, adjuntando certificación de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos realizados desde la plataforma de envíos electrónicos: <https://procesos.controlautoproceso.com> de AMMENSAJES, al correo electrónico jstefanell@hotmail.com leído por el destinatario con fecha de envío y recepción el día 9 de octubre de 2020, dejando el demandado vencer el término sin proponer excepciones de fondo. (Ver expediente electrónico archivos 4 folio 2 a 9).

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem).

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra en el archivo 01 folios 3 y 4, del cuaderno principal del expediente virtual, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dicho documento cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que el JAIME STEFANELL ARROYO, se obligaron a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$122.081.968,66) discriminado en las sumas de \$105.227.862,63 por concepto de capital; \$13.564.016,94 por concepto de

intereses remuneratorios: \$1.886.354,64 por concepto de intereses moratorios y \$1.403.734,40 por otros conceptos.

Por lo anterior y con los documentos acompañados con la demanda el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificado el demandado, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 19 de 2020 en contra del demandado JAIME STEFANELL ARROYO, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de Cuatros Millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos con sesenta y un centavos M.L. (\$4.862.762,61). Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05.

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>El presente auto se notifica por estado No. 125</p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaria</p>
